



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-915/2021

ACTORA: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORÓ: ALEJANDRA ARTEAGA
VILLEDA

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia definitiva mediante la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CM-973/2021-II.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	5
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	6
5. ESTUDIO DE FONDO	7
5.1. Planteamiento del problema	7
5.2. El otorgamiento de un plazo de doce horas para que la actora manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con los informes de los órganos partidistas, no supuso una violación procesal que trascendiera al resultado de la resolución	13
5.3. La resolución de la CNHJ no es violatoria del principio de congruencia	16
5.4. Los agravios vinculados con el procedimiento de postulación de diputaciones federales de representación proporcional son ineficaces.....	18
6. RESOLUTIVO.....	21

GLOSARIO

CEN: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

SUP-JDC-915/2021

CNHJ o responsable:	autoridad	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Convocatoria:		Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021
Constitución general:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto:		Estatuto de MORENA
INE:		Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:		Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento de la CNHJ:		Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Sala CDMX:		Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, los cuales se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda, en las constancias que integran el expediente y en hechos que se califican como notorios, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno, para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

1.2. Emisión de la Convocatoria. El veintitrés de diciembre siguiente, el CEN publicó la Convocatoria.

1.3. Solicitud de registro como aspirante. La promovente señala que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, presentó una solicitud para ser



registrada como aspirante en el procedimiento interno de selección de MORENA para la candidatura de la diputación federal de mayoría relativa por el distrito electoral 03, en la Ciudad de México.

1.4. Solicitud de registro de candidaturas a diputaciones federales.

Los días veinticinco y veintiséis de marzo siguientes, tanto MORENA en lo individual como la Coalición “Juntos Hacemos Historia” presentaron las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa. El veintisiete de marzo, MORENA presentó la solicitud para la inscripción de sus candidaturas a diputaciones federales bajo el sistema de representación proporcional.

1.5. Aprobación de las candidaturas a diputaciones federales.

En una sesión especial celebrada el tres de abril, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG337/2021, a través del cual aprobó los registros de las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de las listas de candidaturas de diputaciones de representación proporcional.

1.6. Presentación de un primer juicio ciudadano y reencauzamiento.

El nueve de abril, la promovente –en su carácter de militante de MORENA, integrante del CEN y aspirante– promovió una impugnación ante la Sala CDMX, quien remitió las constancias a esta Sala Superior.

El catorce de abril, la Sala Superior dictó un acuerdo plenario en el expediente SUP-JDC-561/2021, en el que estableció: *i)* que la pretensión principal de la promovente era ser registrada como candidata de MORENA a una diputación de mayoría relativa en el distrito 03 de la Ciudad de México, por lo que la Sala CDMX era competente para resolver dichos aspectos; *ii)* no obstante, en su carácter de militante también formulaba agravios en contra del procedimiento de designación de las listas de diputaciones de representación proporcional, respecto a lo cual la competencia era de esta Sala Superior, y *iii)* que si bien lo ordinario sería escindir la demanda para que cada autoridad jurisdiccional conociera lo que le corresponde, por economía procesal, lo adecuado era que la demanda se reencauzara en su integridad a la instancia partidista, porque no se había agotado el principio de definitividad.

SUP-JDC-915/2021

1.7. Emisión de una primera resolución. El veintiuno de abril, la CNHJ dictó una resolución en el expediente CNHJ-CM-973/2021, a través de la cual sobreseyó en la queja presentada por la promovente.

1.8. Promoción de un segundo juicio ciudadano y revocación. El veintiséis de abril, la ciudadana presentó una impugnación en contra de la decisión identificada en el punto anterior. En una sesión pública de cinco de mayo, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-749/2021, en el sentido de revocar la resolución partidista y ordenar la reposición del procedimiento sancionador electoral, derivado de que: *i)* la CNHJ varió la controversia respecto al acto reclamado, con lo que se vulneró el derecho de acceso a la justicia, y *ii)* se omitió dar vista a la promovente con los informes circunstanciados presentados por las autoridades partidistas responsables, lo que afectó el debido proceso.

1.9. Emisión de una segunda resolución. Después del trámite correspondiente, el trece de mayo, la CNHJ emitió una nueva determinación en el expediente CNHJ-CM-973/2021-II, a través de la cual calificó los agravios como infundados e inoperantes.

1.10. Presentación de un tercer juicio ciudadano. El diecisiete de mayo, la actora promovió una impugnación en contra de la resolución identificada en el punto previo. Al día siguiente, el magistrado presidente tuvo por recibido el juicio, ordenó su registro con la clave **SUP-JDC-915/2021** y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien lo radicó.

1.11. Emisión de un acuerdo de escisión. El veinticuatro de mayo siguiente, esta Sala Superior dictó un acuerdo plenario a través del cual determinó: *i)* que era competente para conocer de la impugnación por lo que hace a los planteamientos inescindibles y a los relacionados con el procedimiento para el registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional; *ii)* que la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, era **competente** para conocer de la impugnación respecto a los agravios vinculados con el procedimiento interno de selección de la candidatura de MORENA para la diputación federal del distrito 03 en la Ciudad de



México, con cabecera en Azcapotzalco, y la pretensión de la promovente de ser registrada para dicha postulación, y *iii*) como consecuencia de lo anterior, se escindió el escrito de demanda para que cada autoridad jurisdiccional valorara los planteamientos relativos a su ámbito competencial.

1.12. Trámite de la impugnación. En su momento, el magistrado instructor admitió el juicio de la ciudadanía y declaró cerrada su instrucción.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver la presente impugnación por lo que hace a las cuestiones que se consideran inescindibles y a las vinculadas con el procedimiento de registro de diputaciones federales de representación proporcional. Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios; y en términos del acuerdo plenario que se emitió el veinticuatro de mayo de este año¹.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta². En consecuencia, se justifica la resolución del juicio de la ciudadanía de manera no presencial.

¹ También sirven como respaldo el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Jurisprudencia 13/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

² Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, según se justifica a continuación.

4.1. Forma. El escrito de demanda cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: *i)* fue presentada por medio de un escrito directamente ante esta Sala Superior³; *ii)* consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente; *iii)* se exponen los hechos que motivan el juicio; *iv)* se precisa el acto de autoridad que se reclama (resolución CNHJ-CM-973/2021-II), y *v)* se desarrollan los argumentos mediante los cuales pretende demostrar que el acto de autoridad le genera una afectación.

4.2. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios. La resolución controvertida se emitió el trece de mayo y la actora señala que ese mismo día le fue notificada por correo electrónico particular; en tanto, la demanda fue presentada el diecisiete de mayo siguiente. Por lo expuesto, se estima satisfecho este presupuesto procesal.

4.3. Legitimación e interés jurídico. La promovente está legitimada para presentar el juicio debido a que se trata de una ciudadana que se apersona, por sí misma y en forma individual, a defender su derecho a ser votada mediante la postulación por parte del partido político al que dice estar afiliada.

Por otra parte, la ciudadana cuenta con un interés jurídico porque fue quien promovió la queja partidista que originó la sentencia que controvierte, en la cual se desestimaron los argumentos que hizo valer

³ De conformidad con la Jurisprudencia 43/2013, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.



en contra de los resultados de los procedimientos de selección interna de candidaturas.

4.4. Definitividad. Se cumple con este requisito, porque se agotó previamente la instancia partidista y no hay una diversa a la que deba acudir antes del conocimiento del asunto por parte de esta autoridad jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La controversia se vincula con el procedimiento de selección interna de MORENA de la diputación federal de mayoría relativa del distrito 03 en la Ciudad de México, así como con el correspondiente a las postulaciones de diputaciones federales de representación proporcional.

En la demanda de origen la actora controvertió la validez de los procedimientos señalados con base en los siguientes argumentos:

- Las candidaturas no fueron previamente aprobadas por el Consejo Nacional de MORENA, particularmente por lo que hace a la definición del género de cada una, por lo cual la representación ante el INE se extralimitó en sus funciones al solicitar su registro;
- Hubo una omisión de determinar a través de un proceso de insaculación, realizado un año antes de la jornada electoral, las candidaturas que se destinarían a personas externas y las que se asignarían a las y los afiliados, por lo que se contravinieron los incisos l) y o) del artículo 44.º del Estatuto;
- No se respetó el porcentaje máximo de postulaciones externas que prevé la normativa interna (cincuenta por ciento), pues en las solicitudes de registro se aprecia que equivalen a más del sesenta y cinco por ciento;
- No se hicieron públicos ni se dieron a conocer los resultados de los registros aprobados y negados, señalando las razones y motivos de las decisiones y, en su caso, por qué únicamente se aprobó un perfil. En relación con su caso, solicitó su registro como aspirante a candidata a diputada federal, pero desconoce si su

SUP-JDC-915/2021

perfil no se aprobó, o bien, si se aprobó y se llevó a cabo una encuesta. La información no le fue notificada a pesar de que proporcionó un correo electrónico ni fue publicada en la página de internet de MORENA;

- No se llevaron a cabo las encuestas correspondientes para definir las candidaturas;
- En cuanto a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los veinte primeros lugares de cada una de las cinco listas no se designaron conforme al método de insaculación que establece la Convocatoria, ni existió un acuerdo por el que se hubiese modificado dicho mecanismo. La designación por “dedazo” es ilegal, y
- A partir de las razones anteriores, los registros aprobados por el INE se encuentran viciados.

La CNHJ resolvió la queja partidista a través de una resolución dictada en el expediente CNHJ-CM-973/2021-II, la cual se sustentó en las siguientes consideraciones:

- Están satisfechos los requisitos de procedencia señalados en los artículos 54 del Estatuto; 19 del Reglamento de la CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Son **infundados e inoperantes** los agravios mediante los que se impugnan las supuestas omisiones de determinar el método estatutario de las candidaturas que serán destinadas para externos y las que serán asignadas a los afiliados de MORENA; la omisión de designar de forma definitiva los géneros para las diputaciones federales y/o la aprobación final, así como la supuesta determinación de incluir a más del cincuenta por ciento de externos en las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación uninominal, en contravención al artículo 44, inciso c), del Estatuto;
- De la normativa aplicable se desprende que la candidatura corresponderá a quien tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para una candidatura



de persona afiliada, o bien, si es una militante en un distrito destinado a una candidatura externa. La CNE es la encargada de determinar qué precandidaturas cumplieron con los requisitos y entrarán a la competencia;

- La CNE es la competente para realizar la calificación y valoración del perfil político y, en su caso, aprobarlo si es que lo considera idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de MORENA;
- Respecto a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, el numeral 5 de la Convocatoria es claro respecto al procedimiento para su elección. La CNE puede aprobar hasta cuatro registros y negar las solicitudes que se le presenten, aspecto que determinará la realización de la encuesta. Si la aspirante cumple con todos los requisitos legales y estatutarios, su registro debe de ser aprobado y participar en las siguientes etapas. En cambio, si la CNE, antes de la valoración de los perfiles, solo aprueba un registro, se tomará como un registro único;
- La realización de la encuesta para la definición de alguna candidatura es un supuesto que se encuentra condicionado a la aprobación de por lo menos dos y hasta cuatro registros;
- La relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno fue publicada el veintinueve de marzo de este año, en el medio oficial de MORENA;
- Puesto que solo se aprobó un registro por la CNE, resultaba innecesario realizar la encuesta señalada en el numeral 5 de la Convocatoria. **En consecuencia, el agravio relacionado con la supuesta omisión de realizar y publicar los resultados de la encuesta es inoperante;**
- La Convocatoria es clara respecto a cómo se llevará a cabo el proceso interno de selección para diputaciones por el principio de representación proporcional. Si bien la actora no se ostenta como candidata a dicho cargo, en su demanda realiza manifestaciones relacionadas con el proceso de insaculación previsto en el

SUP-JDC-915/2021

numeral 7 de la Convocatoria. El diecinueve de marzo de este año se desarrolló el proceso de insaculación para integrar la lista de diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la cuarta circunscripción plurinominal, para el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno;

- En el escrito de demanda se hacen manifestaciones unilaterales, carentes de objetividad y sustento jurídico, toda vez que no ofrece medios probatorios eficaces y suficientes para acreditar su dicho respecto al incumplimiento con el principio de paridad de género;
- El cinco de abril de dos mil veintiuno se aprobó el Acuerdo INE/CG337/2021, en el cual se aprobó el registro de las diputaciones federales por el principio de representación proporcional de MORENA. La CNHJ no tiene potestad alguna respecto del Consejo General del INE, pues su naturaleza es la de un órgano de justicia intrapartidario uniinstancial, y
- En el presente caso no es procedente el análisis de las pruebas ya que los agravios de la parte actora se calificaron como infundados e inoperantes.

La actora formula diversos agravios en contra de un acuerdo dictado durante la tramitación de la queja y de la determinación final de la CNHJ. Según se estableció en el acuerdo plenario dictado el veinticuatro de mayo, esta Sala Superior debe analizar la impugnación en relación con los planteamientos sobre las violaciones procesales y sustantivas que no se refieren a una de las elecciones en específico y con las relativas a la designación de las postulaciones para la renovación de las diputaciones bajo el sistema de representación proporcional. Asimismo, se identificaron algunos planteamientos que deben ser evaluados por cada una de las autoridades jurisdiccionales, en función de su impacto en la elección respecto a la que tienen competencia material.

En tanto, se consideró que la Sala CDMX debe valorar la impugnación respecto a los aspectos vinculados con la validez del procedimiento interno de selección de la candidatura de MORENA a la diputación federal de mayoría relativa correspondiente al distrito 03 en la Ciudad de México.



De conformidad con lo definido en el acuerdo señalado, esta Sala Superior analizará los siguientes argumentos:

i) No se respetaron las reglas del procedimiento, pues no se concedió el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ para que la parte actora manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la vista de los informes y los escritos de respuesta. La CNHJ no motivó ni fundamentó el por qué solo concedió un plazo de doce horas;

ii) La resolución impugnada es incongruente, porque, por un lado, desecha la demanda; y, por el otro, *ad cautelam* (cauteladamente), se analizan las cuestiones de fondo, lo que es contrario a los artículos 16 y 17 constitucionales y a la Jurisprudencia 22/2010;

iii) La autoridad responsable realiza una indebida valoración de las pruebas, porque: **a)** en la resolución no se analizan las pruebas aportadas por las partes, y **b)** las pruebas aportadas no se valoraron bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pues se omite establecer razonamientos lógico-jurídicos que vinculen los hechos con las pruebas;

iv) La autoridad responsable viola el principio de exhaustividad, al no analizar el asunto con profundidad, pues no se hizo una valoración adecuada de las pruebas ni de los argumentos que se presentaron. No estudió completamente todos los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a su conocimiento;

v) La autoridad responsable omite fundamentar y motivar su resolución, pues no relacionó los actos controvertidos con las disposiciones presuntamente violadas ni con la sanción aplicable. Se violentan en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, objetividad y congruencia;

vi) Está legitimada para promover la impugnación con base en el artículo 3.º del Estatuto, en el que se señala que las candidaturas serán para quienes tengan el mejor posicionamiento, sin importar si es una persona externa en un distrito asignado para una

SUP-JDC-915/2021

candidatura de afiliada o viceversa. La CNE será la encargada de determinar qué precandidaturas cumplieron con los requisitos para entrar en la competencia. También señala su facultad para exigir el cumplimiento de los documentos básicos de su partido político.

vii) El desahogo de las pruebas es violatorio del artículo 17 constitucional y del principio de contradicción, ya que no tomó en cuenta la posibilidad de la vista que se le hizo con los informes de las autoridades partidistas, además de que determinó que no era procedente el análisis de las pruebas porque los agravios eran infundados e inoperantes. Para esa calificación se debieron desahogar todas las pruebas, lo que demuestra una incongruencia en la sentencia, y

viii) No se requirió el informe a la Comisión de Encuestas ni los oficios que se ingresaron para las demás comisiones, siendo injustificado que no se recabaran dichas pruebas.

A partir de los planteamientos formulados, esta Sala Superior debe analizar diversos problemas jurídicos.

En primer lugar, se valorará si lo alegado por la promovente, en el sentido de que no se le concedió el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los informes presentados por los órganos partidistas señalados como responsables, implicó una violación procesal que trascendió al resultado del fallo, de modo que se justifique la reposición del procedimiento sancionador electoral.

Como segunda cuestión, se estudiará si mediante la resolución se contravino el mandato de congruencia, con base en el alegato de la actora de que primero se desechó su demanda y, posteriormente, de forma cautelar se analizaron las cuestiones de fondo.

En un tercer momento, se analizarán el resto de los agravios en función de su impacto en el estudio realizado por la CNHJ respecto a la validez del procedimiento interno de selección de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional,



los cuales consisten en la violación al principio de exhaustividad, la falta de fundamentación y motivación, así como la omisión de allegarse de elementos probatorios y de realizar una adecuada valoración de estos.

5.2. El otorgamiento de un plazo de doce horas para que la actora manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con los informes de los órganos partidistas, no supuso una violación procesal que trascendiera al resultado de la resolución

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la promovente en su planteamiento.

En el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ se establece que, en el marco del trámite de un procedimiento sancionador electoral, “[u]na vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la CNHJ dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga”.

Al respecto, en la sentencia dictada en el expediente **SUP-JDC-749/2021** –de entre otras cuestiones– se tuvo por acreditada la violación procesal consistente en que la CNHJ no le dio vista a la actora con los informes rendidos por las autoridades partidistas responsables y, por ende, se ordenó la reposición del procedimiento para que se cumpliera con dicha cuestión. Asimismo, se le concedió a dicha autoridad jurisdiccional un **plazo de cinco días** para emitir la resolución de la queja partidista.

En cumplimiento a dicha determinación, el once de mayo del año en curso, la CNHJ emitió un acuerdo a través del cual dio vista a la parte actora con los informes rendidos por la CNE, el Consejo Nacional de MORENA y el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, para que, dentro del **plazo de doce horas** y conforme al artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, manifestara lo que a su derecho conviniera⁴. Se precisó que la actora podía presentar su respuesta vía correo electrónico.

⁴ Así lo afirma la actora en su escrito de demanda y se corrobora con el acuerdo integrado en el diverso expediente SUP-JDC-865/2021, cuyo contenido se califica como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Sirve como

SUP-JDC-915/2021

La actora presenta los siguientes argumentos para cuestionar la validez del acuerdo señalado: *i)* que se estipularon dos términos distintos para dar contestación a la vista, con lo que se genera incertidumbre en su perjuicio y se afecta su derecho de audiencia; *ii)* que únicamente se le concedió un plazo de doce horas, en contravención al artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, y *iii)* que la autoridad no motivó ni fundamentó el por qué se le concedió un plazo menor.

Esta Sala Superior considera que la sola circunstancia de que se le hubiese otorgado un plazo de doce horas para atender la vista que se le formuló no se traduce en una violación procesal. En primer lugar, contrario a lo alegado por la actora, en el acuerdo no se contemplan dos plazos diferentes para atender la vista que se le realizó. De la simple lectura del documento se desprende con claridad que se le otorgó un plazo de doce horas para manifestar lo que a su interés conviniera respecto a los informes enviados por los órganos partidistas, sin que sea viable interpretar la referencia al artículo 44 del Reglamento de la CNHJ en el sentido de que se le otorgaban cuarenta y ocho horas para el mencionado efecto.

Por otra parte, por la manera como está formulado el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, se considera que si bien lo ordinario es que se concedan hasta cuarenta y ocho horas para que la parte actora manifieste lo que a su derecho convenga respecto a los informes presentados por las autoridades partidistas responsables, es admisible que en ciertos supuestos se conceda un plazo menor, siempre que haya una razón que lo justifique y que el tiempo otorgado sea razonable en relación con un ejercicio efectivo del derecho de defensa.

En efecto, en la disposición reglamentaria se señala que para responder la vista se dará “un plazo máximo de [cuarenta y ocho] horas”, lo que implica un límite superior sobre el número de horas que se pueden dar para esta actuación procesal, lo cual significa que es válido que –bajo

referente la jurisprudencia de rubro HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Novena Época; Segunda Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, pág. 285, número de registro 172215.



ciertas condiciones— se conceda un plazo menor. En particular, al estar involucrado el derecho de defensa, debe haber una justificación para que se establezca un plazo inferior y debe haber una razonabilidad, de modo que sea viable su ejercicio.

Así, el que se haya previsto un plazo de doce horas no conlleva —por sí solo— una violación de carácter procesal. Además, la posibilidad de otorgar un tiempo más reducido tiene sustento en el propio texto del artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, el cual fue invocado en el acuerdo de once de mayo, por lo que la decisión está debidamente fundamentada al señalar su respaldo normativo.

Por otra parte, si bien el acuerdo no contiene una explicación expresa del por qué se estableció un plazo de doce horas, se advierte que dicha determinación sí tenía una justificación, derivado de que, en la sentencia **SUP-JDC-749/2021**, esta Sala Superior le ordenó a la CNHJ dictar la resolución correspondiente en un plazo de cinco días naturales, por lo que contaba con un tiempo reducido para desarrollar el análisis de la controversia, que consideró hacía inviable otorgar el plazo máximo permitido por el precepto reglamentario.

Adicionalmente, no se advierten elementos para considerar que la realización de la actuación procesal era de tal complejidad que ameritaba de un tiempo mayor, partiendo de que implicaba hacer manifestaciones en relación con tres informes que versaban sobre cuestiones con las que estaba familiarizada, al vincularse con la controversia que la propia actora planteó, y que podía enviar sus planteamientos a través de su correo electrónico particular. En consecuencia, se estima que el plazo concedido fue razonable en atención al tiempo reducido que tenía la CNHJ para analizar el asunto y dictar una resolución, aunado a que no se observan circunstancias que reflejen que se tradujo en una carga excesiva que impidiera el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

En todo caso, las razones expuestas para desestimar el planteamiento de la actora se refuerzan debido a que en la demanda no presentó argumentos para justificar que la violación procesal trascendió al resultado de la resolución emitida por la CNHJ; es decir, por qué la

SUP-JDC-915/2021

consideración de sus alegatos en relación con lo manifestado por los órganos partidistas en sus informes habría incidido en el análisis de fondo o habría llevado a que la impugnación se resolviera en un sentido distinto y conforme a su pretensión.

Además, en el presente medio de impugnación la actora estuvo en aptitud de inconformarse de la determinación de la CNHJ con respecto a la consideración de los argumentos expuestos por los órganos partidistas en sus informes; esto es, pudo presentar argumentos orientados a explicar por qué fue indebido que la resolución se sustentara –de ser el caso– en las razones de hecho y de Derecho aportadas por las autoridades responsables.

Sin embargo, del análisis de la demanda no se advierten argumentos en ese sentido, por lo que no se cuentan con elementos para concluir que la violación procesal planteada –en caso de estimarse demostrada– habría trascendido al resultado del fallo. Con base en las consideraciones expuestas, se concluye que la concesión de un plazo de doce horas para que la actora manifestara lo que a su interés conviniera en relación con los informes allegados no se tradujo en una violación procesal que amerite la reposición del procedimiento sancionador electoral.

5.3. La resolución de la CNHJ no es violatoria del principio de congruencia

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la promovente en su agravio respecto a que la resolución impugnada es incongruente, porque, por un lado, desecha la demanda; y, por el otro, cautelarmente se analizan las cuestiones de fondo.

El principio de congruencia está vinculado con el derecho al acceso a la justicia o a una tutela judicial efectiva, el cual está reconocido en el artículo 17 de la Constitución general e implica –de entre otras



cuestiones– que toda persona disponga de una instancia materialmente jurisdiccional para la definición y protección de sus intereses o derechos⁵.

El mandato de congruencia ha sido considerado por este Tribunal Electoral como rector del actuar de todo órgano materialmente jurisdiccional.

Desde lo que se ha entendido como un enfoque externo, la congruencia implica que exista coincidencia entre lo resuelto por el tribunal y la controversia planteada por las partes o sujetos involucrados, a partir de la valoración de la demanda y de los actos o hechos materia de impugnación, de modo que se atiendan todos los aspectos del conflicto y no se introduzcan aspectos ajenos al mismo⁶. Mientras tanto, se ha definido que la congruencia interna supone la exigencia de que “en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”⁷.

En primer lugar, esta Sala Superior considera que la actora parte de una premisa fáctica equivocada. Del estudio de la resolución se advierte que la CNHJ consideró que la impugnación cumplía con los requisitos de procedencia, de lo que se sigue que es falso lo argumentado en cuanto a que en un primer momento se desechó la demanda.

Si bien, en la parte de la resolución en la que inicia el estudio de fondo se precisa que se realiza una calificación *ad cautelam* de los agravios, el empleo de esa expresión pudo deberse a un error, el cual no le produjo ninguna afectación a la actora porque las consideraciones que sustentan

⁵ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que la garantía a una tutela jurisdiccional puede entenderse como: “el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”. De conformidad con la jurisprudencia de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Novena Época; Primera Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, pág. 124, número de registro 172759.

⁶ Con sustento en la jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

⁷ Loc. cit.

SUP-JDC-915/2021

la decisión son identificables y, en ese sentido, estaba en aptitud de controvertirlas.

Por otra parte, si bien la CNHJ calificó los agravios tanto inoperantes como infundados, tampoco se advierte que esa situación perjudique de alguna forma a la promovente.

En torno a esta cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, si una autoridad jurisdiccional califica como inoperantes los agravios y después los estudia en cuanto al fondo, declarándolos infundados, incurre “en una conducta procesal incorrecta e incongruente que atenta contra la técnica jurídica del estudio de los agravios”. A pesar de esto, precisó que esa deficiencia “no provoca indefensión a los recurrentes, pues al impugnarse a través del medio legal correspondiente, podrán controvertirse todas las consideraciones en que se apoyó la responsable para resolver como lo hizo”⁸. De esta forma, la interposición de un recurso y la revisión a realizarse en una instancia ulterior deben centrarse en el análisis de las consideraciones de fondo.

Con base en lo razonado, se **desestima** el agravio formulado por la actora.

5.4. Los agravios vinculados con el procedimiento de postulación de diputaciones federales de representación proporcional son ineficaces

Según se precisó en el apartado **5.1.**, esta Sala Superior debe evaluar los agravios identificados en los incisos **iii)** (indebida valoración probatoria), **ix)** (violación al principio de exhaustividad), **v)** (falta de fundamentación y motivación), **vi)** (legitimación para promover la impugnación), **vii)** (omisión de valoración probatoria) y **viii)** (omisión de

⁸ Con fundamento en la jurisprudencia de rubro APELACIÓN. QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA CALIFIQUE DE INOPERANTES LOS AGRAVIOS Y NO OBSTANTE LOS ANALICE DECLARÁNDOLOS INFUNDADOS, NO PROVOCA INDEFENSIÓN A LOS RECURRENTES, PUES AL IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL MEDIO LEGAL CORRESPONDIENTE, PODRÁN CONTROVERTIRSE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES DE DICHA DETERMINACIÓN. Novena Época; Primera Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, pág. 122, número de registro 169369.



requerir los oficios que se ofrecieron), en relación con el planteamiento formulado en la demanda de origen para controvertir la validez de los resultados de las postulaciones a diputaciones federales bajo el principio de representación proporcional.

Esta autoridad jurisdiccional considera que los planteamientos señalados son ineficaces, debido a que –con independencia de que le asista o no la razón– la actora no podría beneficiarse con una determinación en la que se exija la reposición del procedimiento interno de selección de candidaturas, pues no participó del mismo y la pretensión que expresó en la impugnación partidista se centró en obtener la candidatura de MORENA por la diputación federal de mayoría relativa correspondiente al distrito 03 en la Ciudad de México.

En efecto, es un hecho no controvertido que la promovente únicamente solicitó su registro como aspirante para contender en un procedimiento interno de selección de la postulación de una diputación por el sistema de mayoría relativa. En ese sentido, desde la instancia previa se estableció que el reclamo en relación con el registro de las diputaciones plurinominales lo formulaba como militante y con el interés que con esa calidad tenía para exigir el respeto de la normativa interna del partido político.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado”, el cual puede derivar –por ejemplo– “de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte”⁹; es decir, si un recurso es procedente, pero se advierten agravios formulados en contra de cuestiones que propiamente no afectan su interés jurídico, entonces estos deben

⁹ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Novena Época; Segunda Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, pág. 424, número de registro 166031.

SUP-JDC-915/2021

desestimarse a partir de la inviabilidad de que mediante la determinación se produzca una situación en favor de la actora.

De esta manera, esta Sala Superior estima que la actora carecía de interés jurídico en la instancia partidista para controvertir los actos y resultados relativos al procedimiento interno de selección de diputaciones federales de representación proporcional, cuestión que debió ser advertida por la CNHJ, por lo que lo adecuado hubiera sido determinar la improcedencia de la queja en relación con este aspecto, o bien, declarar la inoperancia del planteamiento.

En todo caso, dicha situación persiste en esta instancia, lo cual lleva a considerar que no tendría ningún fin práctico desarrollar un estudio de fondo de sus planteamientos, ante la inviabilidad de emitir una determinación que se traduzca en un beneficio concreto en la esfera jurídica de la promovente, partiendo de que su pretensión nunca ha consistido en ser postulada por el mencionado cargo de elección popular.

En efecto, al resolver el expediente **SUP-JDC-788/2021**, relacionado con el procedimiento interno de selección de diputaciones federales de representación proporcional de MORENA, esta Sala Superior determinó que la no acreditación de haber solicitado un registro como aspirante a una candidatura plurinominal ante la CNE, implicaba la falta de interés jurídico de un militante para controvertir el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales plurinominales.

Por otra parte, en la sentencia **SUP-JDC-836/2021** se adoptaron consideraciones en el sentido de que contar con el carácter de militante –sin haber solicitado la participación en el procedimiento interno respectivo– es insuficiente para demostrar un interés legítimo para impugnar el registro de una candidatura, porque esa circunstancia por sí sola no lleva a acreditar que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico.

Por los motivos desarrollados, esta Sala Superior concluye que es inviable realizar una revisión de lo resuelto por la CNHJ en relación con el procedimiento para la definición de las candidaturas a diputaciones de



representación proporcional, a la luz de los agravios hechos valer, debido a que la determinación que se adopte no podría concretarse en un beneficio para la promovente.

En atención a la desestimación de los diversos planteamientos, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada por la CNHJ en el expediente CNHJ-CM-973/2021-II, en la materia de la presente impugnación.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.